

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1188/2016.

ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan José Alcalá Dueñas, para impugnar la sentencia de once de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JDC-009/2016, que desechó por una parte y en otra sobreseyó la demanda promovida por Juan José Alcalá Dueñas, en contra de diversas omisiones del Congreso del Estado de Jalisco, y de la respuesta recaída a su escrito de indemnización por la

conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral.

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.

1. La LX Legislatura del Estado de Jalisco emitió el Acuerdo 279LX13, mediante el que designó a Juan José Alcalá Dueñas Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, en cuyo ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la señalada reforma constitucional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales

electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

4. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización a que estimó tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

5. El veintinueve de septiembre posterior, ante la omisión de obtener respuesta a la solicitud de pago de indemnización, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades locales señaladas, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siendo registradas en el Tribunal Electoral de Jalisco, con los números de expedientes JDC-5981/2015, JDC-5982/2015, JDC-5983/2015, JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015.

6. El catorce de octubre, el Tribunal Estatal acordó, en cada caso, someter a la consideración de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los precitados medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Duarte.

7. El diecinueve de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó acumular los expedientes SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015 integrados con motivo de la consulta de competencia y determinó que ésta recaía en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por lo que debía resolver los medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Dueñas.

8 El veintiocho de octubre inmediato, el mencionado Tribunal local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-5981/2015, en los términos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la pretensión hecha valer por el ciudadano Juan José Alcalá Dueñas, en términos del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Inconforme con la determinación anterior, el uno de noviembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas promovió Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, radicado en la Sala Superior con el número SUP-JDC-4373/2015.

10. El doce de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio señalado, al que recayó el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se revoca la sentencia reclamada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

11. El veinte de enero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria referida, en los siguientes términos:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra acreditada.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de Jalisco, dé respuesta en términos de lo precisado en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita copia certificada de la presente resolución y sus respectivas notificaciones a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. El veintiuno de enero del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco, por medio de su Secretario General, dio contestación al actor a su escrito de petición, el que le fue notificado el veinticinco del mismo mes y año.

13. El dos de febrero posterior, Juan José Alcalá Dueñas promovió incidente de inejecución de la sentencia de juicio ciudadano JDC-5981/2015, en contra del presunto incumplimiento por parte del señalado Congreso de Jalisco, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el incidente de inejecución de sentencia del expediente JDC-5981/2015.

14. El propio dos de febrero, Juan José Alcalá Dueñas, presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de diversas omisiones atribuidas a esa autoridad, así como la respuesta otorgada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, a su escrito de

indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral.

La demanda fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el ocho de febrero siguiente y radicada en ese órgano jurisdiccional con el número **JDC-003/2016**

15. El tres de febrero siguiente, el Tribunal electoral local aperturó el señalado incidente de inejecución y ordenó correr traslado al Congreso del Estado de Jalisco, con la documentación respectiva, para que dentro de un plazo de tres días hábiles, se pronunciara respecto al cumplimiento respectivo.

16. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el señalado Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio mediante el cual el Presidente y Secretarios de la mesa directiva del Congreso del Estado de Jalisco, por el que señaló haber cumplido con lo ordenado por ese Tribunal Electoral y notificado al actor el veinticinco de enero anterior

En consecuencia se determinó correr traslado a Juan José Alcalá Dueñas para que manifestara lo que considerara atinente en relación el citado cumplimiento, lo que realizó el doce de febrero siguiente.

17. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, Juan José Alcalá Dueñas promovió diverso juicio ciudadano, a fin de impugnar diversas omisiones del Congreso del Estado de Jalisco, así como de sus integrantes de la mesa directiva y de la Comisión de Asuntos Electorales del propio ente legislativo, así como la respuesta otorgada a su escrito de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral, radicado por esa autoridad jurisdiccional con el número **JDC-009/2016**.

18. El diecinueve de febrero inmediato, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó resolución en el sentido de declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia respecto del fallo dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave JDC-5981/2015, dejando insubsistente el oficio controvertido para ordenar a la autoridad responsable, que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, notificara al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda de forma congruente y concordante sobre lo solicitado en su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.

19. El propio diecinueve de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con el número **JDC-003/2016** en los siguientes

términos:

RESUELVE

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra **acreditada**.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por Juan José Alcalá Dueñas, conforme a lo razonado en el último considerando de esta ejecutoria.

20. En cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de febrero posterior, el Secretario General del Congreso de Jalisco remitió al Tribunal Electoral de esa entidad el oficio OF-DPL-187-LXI por el que le informó y remitió copia certificada del acuerdo legislativo 188-LXI-16, aprobado en sesión de veintitrés de febrero, por el que ese organismo se declara incompetente para resolver la petición presentada por Juan José Alcalá Dueñas.

21. En consecuencia, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el señalado Tribunal ordenó correr traslado a Juan José Alcalá Dueñas para que manifestara lo que considerara atinente en relación el citado cumplimiento, lo que realizó el uno de marzo siguiente.

22. El tres de marzo posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió acuerdo plenario respecto del cumplimiento de

la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente JDC-5981/2015 en los términos siguientes:

A C U E R D A

PRIMERO: Se tiene por **recibido** el escrito de cuenta, el que se ordena **agregar** a los autos del expediente para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Se tiene por cumplida la ejecutoria pronunciada el veintitrés de abril de dos mil quince en los autos del presente juicio.

II. Sentencia impugnada

El propio tres de marzo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con el número **JDC-009/2016**, en la que resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se encuentra **acreditada**.

SEGUNDO. Se **desecha** por una parte y por la otra se **sobresee** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovida por Juan José Alcalá Dueñas, conforme a lo razonado en el último considerando de esta ejecutoria.

III. Demanda de juicio ciudadano federal.

Inconforme con lo anterior el diecisiete de marzo posterior, Juan José Alcalá Dueñas promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

IV. Recepción del expediente en la Sala Superior.

El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SGTE-154/2016, del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Jalisco con el que remitió la demanda señalada y las constancias atinentes.

V. Acuerdo de turno.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JDC-1188/2016, para proponer a la Sala Superior el trámite procedente.

VI. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no advertir diligencia pendiente por tramitar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Juan José Alcalá Dueñas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se reclama la presunta vulneración al derecho de petición del actor, vinculado la restricción al ejercicio del cargo de consejero electoral en una entidad federativa, referente a si le asiste el derecho a recibir el pago de una indemnización por la terminación anticipada de ese nombramiento.

La consideración anterior se apoya en la jurisprudencia 3/2009, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN**

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Las exigencias de procedibilidad del medio de impugnación se establecen en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

1. Forma: El medio de impugnación se presentó mediante escrito en el que se anotan el nombre del actor, acto reclamado, los hechos que fundan la impugnación, así como los agravios; asentándose la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad: La demanda se interpuso en tiempo porque la sentencia impugnada la notificó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el once de marzo de dos mil dieciséis, y ésta se presentó el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente, en tanto se deben descontar el doce y el trece por haber correspondido a sábado y domingo.

3. Interés jurídico y legitimación: El medio de impugnación lo

¹ Publicada en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia" páginas 196 y 197.

promueve parte legítima, porque el ciudadano actor fue parte en el juicio en el que se dictó la sentencia reclamada y alega que en ésta se le desconoce el derecho de petición que reclamó vulnerado, el cual lo aduce vinculado con su derecho político-electoral de integrar la autoridad electoral en la entidad federativa.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se estima satisfecho porque contra el acto reclamado no se regula algún medio de defensa por el que pueda ser revocado o modificado y se exija deba ser agotado previamente a promover el juicio ciudadano.

Por otra parte, al no advertirse actualizada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación promovido, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Sentencia impugnada.

Los requisitos que deben hacer constar las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se enumeran en el artículo 22, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que aludan a la transcripción del acto impugnado, de tal manera que no serán reproducidos en la ejecutoria, sin que tal determinación implique contravención a los principios de

exhaustividad y congruencia, dado que en el considerando subsecuente se analizarán los disensos en su integridad, confrontados con los argumentos de la responsable vertidos en el fallo impugnado; además que la resolución impugnada está agregada al expediente para consulta y análisis.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Los motivos de disenso se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

- El actor alega que la resolución impugnada es contraria a los principios de legalidad y acceso a la justicia reconocidos en el artículo 17, constitucional porque el tribunal responsable fijó indebidamente los actos y omisiones impugnados, ya que los señalados en los incisos a), e), f), h), i), j), y k), son diversos a los impugnados en la demanda que presentó el dos de febrero de dos mil dieciséis (JDC-003/2016).

Por lo anterior, señala el promoverte, contrario a lo considerado por la responsable, no se extinguió la oportunidad procesal para impugnar los actos que dieron origen a la resolución que ahora combate.

- Por otra parte el actor manifiesta que la resolución impugnada está indebidamente motivada porque incorrectamente la

responsable estima que se actualiza una causal de improcedencia respecto de los actos que impugna en la instancia local señalados con los incisos b), c), d) y g) al haber quedado sin materia.

Ello, porque la responsable deja de considerar que los actos reclamados fueron omisiones, específicamente, el señalado en el inciso g), relativo a la falta de ejercicio de la facultades del Congreso del Estado de Jalisco para adecuar el artículo 12, fracción V de la Constitución local, ya que le genera perjuicio al impedirle asumir u ocupar un cargo público, ni se le permite ser postulado para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista.

Lo anterior, señala el promovente, vulnera su derecho a la libertad de trabajo establecida en los artículos 5 y 35, de la Constitución Federal y 23, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda vez que al haber tenido la calidad de Consejero Electoral, le limita asumir u ocupar alguno de los cargos señalados.

Además, el actor señala que la responsable incorrectamente estimó que existió cambio de situación jurídica, respecto de los actos impugnados señalados en su demanda con los incisos b), c), y d); porque en las resoluciones del expediente JDC-003/2016 e incidente de inejecución de sentencia

JDC/5981/2016, sólo se dejó sin efectos el oficio sin número de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por el que el Secretario General del Congreso del Estado pretendía dar respuesta al derecho de petición planteado por el actor sin que tal acto se vinculara con los planteados en el juicio ciudadano local que ahora se impugna.

Lo anterior, ya que el Tribunal responsable omite precisar debidamente los actos relacionados con el derecho de petición y aquellos relacionados con el derecho de indemnización por omisión legislativa.

- Por último, el actor señala que de conformidad con el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios para la protección de los derechos político-electorales no son de estricto derecho por lo que el Tribunal responsable, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, debió suplir la deficiencia en sus agravios.

QUINTO. Estudio de fondo.

En principio, es de precisar que de la demandase advierte que el actor pretende, por un lado, que la Sala Superior revoque la sentencia controvertida, a fin de que el Tribunal Electoral responsable, emita otra, en la que se pronuncie sobre los actos

que alega omitió analizarlos, acoja el planteamiento respecto de la omisión legislativa y, ordene al Congreso Local que emita un nuevo acto en el que interprete el artículo 1 de la Constitución para que le sea otorgada la indemnización que pretende por la terminación anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

La causa de pedir se sustenta fundamentalmente en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, como consecuencia de la violación a su derecho de petición por la responsable, al desecharle y sobreseerle la demanda por considerar que por un lado ya había agotado su derecho de impugnación y por otro, que los actos impugnados habían quedado sin materia, así como que se viola su derecho al trabajo, al no haberse decidido la modificación del impedimento constitucional para ocupar un cargo público, no obstante concluyó el cargo de consejero electoral de manera anticipada.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión última del accionante consiste en lograr una indemnización por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del entonces Consejo General del Instituto Electoral Local, en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce.

Efectivamente, los motivos de disenso expuestos en la cadena impugnativa y en el escrito que dio origen a este juicio,

conlleven a una sola finalidad, ya que solicita la reparación de los derechos que estima vulnerados por motivo de la terminación anticipada del cargo mencionado, a través de una indemnización que estima le corresponde.

En ese sentido se considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local vulneró su derecho de petición, si procede la indemnización solicitada y, si tal autoridad debió analizar y en su caso acoger el planteamiento de omisión legislativa.

a. Agravios relativos a la violación del derecho de petición.

El actor señala que es ilegal el desechamiento y sobreseimiento de su demanda de juicio local, porque el tribunal responsable lo deja en estado de indefensión, en virtud que fijó incorrectamente los actos impugnados.

En concepto del actor, el desechamiento decretado por la responsable también transgrede el artículo 1° Constitucional y tratados internacionales de los que México es parte, al estimar que el tribunal electoral local dejó de advertir su verdadera intención al plantear la demanda.

Al respecto para conocer la pretensión del actor se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la reforma constitucional de ese año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

Inconforme con tal situación, Juan José Alcalá Dueñas presentó escritos ante diversas autoridades del Estado, entre ellas el Congreso local, en los que en ejercicio de su derecho de petición solicitó el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

Ante la omisión de obtener respuesta de la señalada legislatura, presentó juicio ciudadano local que fue radicada en el Tribunal Electoral local con número JDC-5981/2015.

El veintiocho de octubre posterior, el señalado Tribunal resolvió el juicio ciudadano en el sentido de declarar infundados los agravios del actor porque consideró que el plazo para que la legislatura local diera respuesta no había concluido.

Inconforme con tal determinación, Juan José Alcalá Dueñas

presentó juicio ciudadano federal que fue resuelto el doce de enero de dos mil dieciséis por este órgano jurisdiccional, en el sentido de revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal Electoral local emitiera nueva en la que ordenara al Congreso del Estado emitir la contestación correspondiente, lo cual realizó el veinte de enero siguiente.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de enero siguiente el Congreso de Jalisco emitió escrito por el que pretendía contestar el derecho de petición planteado por Juan José Alcalá Dueñas, que fue notificado al actor el veinticinco siguiente, sin embargo, Juan José Alcalá Dueñas promovió incidente de inejecución de sentencia porque consideró que la respuesta dada por el señalado Congreso, incumplió con los lineamientos ordenados por este órgano jurisdiccional y el Tribunal Electoral local.

El mismo día que presentó el incidente de inejecución de sentencia, el propio Juan José Alcalá Dueñas, promovió demanda de juicio ciudadano local en contra de diversas omisiones atribuidas a esa autoridad, así como la respuesta otorgada el veintiuno de enero de dos mil quince, a su escrito de indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero Electoral que fue radicado en el señalado Tribunal con número JDC-003/2016.

Por su parte, el señalado Tribunal notificó al Congreso local del incidente de inejecución de respuesta para que manifestara lo que considerara conducente, recibida la contestación, el señalado órgano jurisdiccional corrió traslado de la documentación remitida por el Congreso al actor para que hiciera las exposiciones conducentes.

Por otra parte, el diecinueve de febrero, Juan José Alcalá Dueñas promovió diverso juicio ciudadano en contra de diversas conductas atribuidas al Congreso del Estado que fue radicado en el Tribunal local con el número JDC-009/2016.

Posteriormente, el referido órgano jurisdiccional resolvió el incidente de inejecución de sentencia en el sentido de declarar fundados los planteamientos y ordenar al Congreso de Jalisco, emitiera nueva respuesta debidamente fundada y motivada.

El mismo día, el propio Tribuna desechó el juicio ciudadano JDC-003/2016 al considerar que había quedado sin materia ya que como se señaló, en el incidente de inejecución de sentencia ya había revocado la contestación del Congreso local a su petición en la que solicitaba el pago de la indemnización señalada, por adolecer de indebida motivación y fundamentación.

Por su parte, el veinticuatro de febrero posterior, el Secretario

General del Congreso de Jalisco remitió al Tribunal Electoral de esa entidad el oficio OF-DPL-187-LXI por el que le informó y remitió copia certificada del acuerdo legislativo 188-LXI-16 del Congreso Local, aprobado en sesión de veintitrés de febrero anterior, por el que ese organismo se declaró incompetente para resolver la petición presentada por Juan José Alcalá Dueñas, por lo que el tres de marzo posterior el señalado Tribunal Electoral local tuvo por cumplida la sentencia emitida en el expediente JDC-5981/2015.

El mismo día, ese órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano que ahora se impugna, en el sentido de desechar por un lado la demanda al considerar que ya había agotado su derecho de impugnación, y por el otro sobreseyó el juicio ya que al resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC-5981/2015 hubo cambio de situación jurídica.

Como se advierte de lo anterior, la pretensión del actor al presentar los diversos medios de impugnación reseñados, es que el Congreso del Estado de Jalisco emita contestación favorable a su escrito por el que ejerce el derecho de petición ante esa autoridad, para que le sea otorgada indemnización a la que considera ser acreedor por la conclusión anticipada de su cargo.

Así en la demanda que dio origen a la sentencia impugnada, el actor planteó como actos impugnados los siguientes

- La falta de acuerdo y notificación de manera congruente y concordante a lo solicitado mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.
- La omisión en el cumplimiento del artículo cuarto transitorio del decreto número 24904/LX/14 aprobado por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que establece: "EL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PASARÁN INTEGRAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL A QUE SE REFIERE EN EL PRESENTE DECRETO. LOS DERECHOS LABORALES DEL PERSONAL SERÁN RESPETADOS".
- La omisión en el cumplimiento del artículo sexto transitorio del decreto número 24904/LX/14 aprobado por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que establece: "SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS A REALIZAR LAS GESTIONES Y ADECUACIONES ADMINISTRATIVAS Y PRESUPUESTARIAS NECESARIAS, DERIVADAS DEL PRESENTE DECRETO, Y DEBERA INFORMAR DE LAS MISMAS AL CONGRESO DEL ESTADO".
- La omisión de indemnizar al suscrito por la terminación anticipada de la relación electoral profesional y/o cargo de consejero electoral.
- La omisión de la autoridad responsable en perjuicio del suscrito de cumplir con su obligación establecida en los artículos 1º, 14, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 6º fracción II, inciso c) y 12 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 23.1 y 63.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 25, inciso a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La omisión de resolver sobre todas y cada una de mis pretensiones hechas valer mediante escrito de petición de manera pacífica y respetuosa el veinticinco de septiembre de dos mil quince ante las responsables, de manera fundada y motivada, de forma congruente y

concordante a lo solicitado.

- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas que derivan de las omisiones y actos reclamados.

Como se advierte de lo anterior, el actor planteó diversas omisiones atribuidas al Congreso del Estado de Jalisco, relativas a la incorrecta contestación que le dio al escrito que presentó el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que solicitó le fuera entregada la indemnización que considera tener derecho por la terminación anticipada de su cargo como Consejero Electoral.

Atento a lo anterior se estima que los agravios devienen infundados ya que la lectura integral de la resolución impugnada, permite advertir que el tribunal electoral local realizó debidamente el análisis referente a que no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de impugnación.

En efecto, tal como lo señala la responsable y atento a las precisiones realizadas, los actos que se impugnan a través del juicio JDC-009/2016, fueron controvertidos por el mismo actor, mediante la presentación del escrito de demanda del juicio ciudadano JDC-003/2016, en el que planteó precisamente la indebida respuesta del Congreso local a su derecho de petición.

Así, se estima que el actor al promover el juicio ciudadano local JDC-003/2016 hizo una primera impugnación contra la ilegalidad de la respuesta dada por la Legislatura local, por lo que resulta evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, ya que con la presentación de la primera demanda, precluyó el derecho del promovente de inconformarse contra las omisiones que hace depender de la incorrecta contestación dada por el Congreso de Jalisco a su escrito en que solicita sea indemnizado por la conclusión anticipada de su cargo.

Además, tal como lo sostuvo la responsable, tampoco es admisible considerar el segundo escrito como ampliación de demanda, ya que ello implicaría dar una segunda oportunidad para impugnar actos ya consentidos, de ahí que eso solamente sea procedente cuando se trate de hechos supervenientes.

Aunado a lo anterior, es de precisar que respecto de tales planteamientos, el actor alcanzó su pretensión, ya que como se advierte de los antecedentes de esta ejecutoria, la autoridad responsable revocó la contestación emitida por el Congreso del Estado, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano 5981/2015, a efecto de que emitiera otra debidamente fundada y motivada.

Además, como se advierte del señalado incidente de inejecución de sentencia la resolución relativa ya fue cumplida por el Congreso de Jalisco, e inclusive el actor impugno un nuevo acto de esa legislatura mediante diverso juicio ciudadano local JDC-012/2015, por el Tribunal Electoral de Jalisco, sentencia que también es controvertida por el actor ante este órgano jurisdiccional mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1229/2016, lo que se asume como hecho notorio.

Por lo anterior, también se estima infundado el planteamiento del actor respecto al indebido sobreseimiento de los siguientes actos

- El acuerdo legislativo con carácter de dictamen de la comisión de asuntos electorales de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, con número de acuerdo legislativo 1736-LX-15.
- El punto 5.23 del orden del día del acta de la sesión del Congreso del Estado de veintinueve de octubre de dos mil quince, por el que esa Comisión de Asuntos Electorales se declara sin competencia legal para entrar al estudio y dictamen del conocimiento de la comunicación presentada por el suscrito el veinticinco de septiembre de dos mil quince. Dicho Acuerdo Legislativo fue aprobado por 32 votos a favor, cero abstenciones y cero votos en contra.
- El punto 3.72 de la orden del día de la sesión del Congreso del Estado del veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el cual se sometió y acordó por el Pleno, el punto de acuerdo, para remitir mi petición al Instituto Nacional Electoral, aprobado por votación económica por los diputados presentes.
- La omisión del Congreso del Estado de Jalisco, de realizar las adecuaciones legales correspondientes para dejar sin efectos el impedimento establecido en el último párrafo de la fracción V del

artículo 12 de la Constitución Local, que me impide y restringe los derechos humanos fundamentales establecidos en los artículos 5 y 35 de la Constitución Federal, de libertad de trabajo, de asumir u ocupar un cargo en un órgano emanado de la elección en cuya organización y desarrollo participe, ni ser postulado para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista.

Ello, ya que como se señaló, su intención es que el Congreso emita respuesta a su solicitud de entregarle la indemnización a que tiene derecho, por lo que si el Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia que el propio Juan José Alcalá Dueñas promovió en contra de la respuesta de mérito, de ahí que se estime su pretensión fue satisfecha

En efecto, una vez emitida la respuesta del Congreso Local el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el accionante promovió Incidente de Inejecución de Sentencia derivado del juicio ciudadano en el que se ordenó a esa legislatura emitir respuesta al escrito de petición del actor, el cual fue resuelto el diecinueve de febrero del año en curso, en el sentido de declarar fundada su pretensión para el efecto de que el Congreso del Estado de Jalisco dejara insubsistente la respuesta otorgada, y emitiera otra fundada y motivada de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de

dos mil quince.

Así, es evidente que al momento del dictado de la resolución controvertida, los agravios planteados por el actor en ese juicio ciudadano quedaron sin materia, ya que la respuesta que pretendió controvertir el accionante, fue dejada insubsistente por el Tribunal Electoral de Jalisco, lo que como consideró ese órgano jurisdiccional generó como consecuencia un cambio de situación jurídica.

b. Agravios por lo que se pretende demostrar que, en el caso, se debe indemnizar al actor por la conclusión anticipada del encargo.

Los agravios por los que el actor pretende demostrar que, el Tribunal responsable debió analizar si procedía indemnizarlo por la conclusión anticipada de su nombramiento como consejero electoral, se estiman inatendibles porque ningún fin práctico tendría su análisis ya que la pretensión del accionante no puede ser colmada.

A fin de demostrar lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El treinta de septiembre de dos mil catorce, derivado de la

reforma constitucional de ese año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco, determinación conforme a la cual Juan José Alcalá Dueñas concluyó de forma anticipada su cargo como Consejero Electoral estatal.

El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Juan José Alcalá Dueñas presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el **Congreso Estatal** y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, **para solicitar el pago de la indemnización a que estima tiene derecho por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral.**

El veintiuno de enero del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco, por medio de su Secretario General, dio contestación al actor a su escrito de petición, que fue revocado el diecinueve de febrero del año en curso, por el Tribunal

Electoral del Estado de Jalisco en incidente de inejecución de sentencia respecto del fallo dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave JDC-5981/2015, dejando insubsistente el oficio controvertido y ordenando a la autoridad responsable, que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, notificara al actor por escrito, debidamente fundado y motivado, la respuesta que en Derecho proceda de forma congruente y concordante sobre lo solicitado por el accionante a su escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince.

De las constancias del expediente se advierte que mediante oficio número OF-DPL-187-LXI, de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Congreso de Jalisco comunicó al actor, entre otras cosas, que no era acreedor a una indemnización, además de que la reforma Federal Electoral no previó indemnización al respecto, lo que fue confirmado por el Tribunal responsable.

Al respecto, se debe señalar que los motivos de disenso expuestos por el actor, en la cadena impugnativa y en el escrito que dio origen al presente juicio, conllevan a la reparación de los derechos que estima vulnerados por motivo de la terminación anticipada de su encargo como Consejero

Electoral, a través de una indemnización que estima le corresponde.

De lo anterior se deben estimar los agravios **inatendibles** porque el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó instituciones esenciales en la materia, entre ellas, se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procesos comiciales - como fue el caso del postulado de máxima publicidad- y se delinearon nuevos sistemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales –ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales, se precisó en el artículo 41, Apartado C, de la Constitución, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2º, se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, debe destacarse el contenido del Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, en tanto dispuso:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

En la lógica de la instrumentación legal ordenada por el poder reformador de la Constitución, el veintitrés de mayo del presente año, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del aludido decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los

párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la reforma multicitada ha detallado el nuevo diseño legal previsto para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

En el artículo 101 de ese ordenamiento, ha sido fijado el proceso de elección de los consejeros presidentes, así como de los consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Se ha determinado la emisión de una convocatoria pública para cada entidad federativa, la instauración de una Comisión de Vinculación con los organismos públicos locales, quienes tendrán a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación y, en general, se ha detallado toda la instrumentación que ha de realizarse para su nombramiento, el

cual corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de las citadas normas constitucionales y legales **no se advierte que en el procedimiento referido se deba establecer el procedimiento de remoción o sustitución de los consejeros electorales que ocupaban el cargo al momento de la nueva designación, o bien, la procedencia de alguna indemnización o pago en caso de que la conclusión del cargo sea anticipada**, se estima así porque la finalidad del nuevo sistema es, precisamente, determinar lo relativo al procedimiento que se debe seguir para la designación de los nuevos integrantes de dichos organismos, derivado de lo expuesto en el texto constitucional, por lo que únicamente se previó que los consejeros locales actuales, durarían en el cargo hasta en tanto se realicen las nuevas designaciones por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De manera que, si en el caso, la restricción a ese derecho tiene fundamento en la propia Constitución y la legislación aplicable, esta Sala Superior considera que no existe base para considerar que la separación del cargo sin una indemnización está apartada del Derecho pues, como ya se vio, la

Constitución y las leyes atinentes no contemplan alguna previsión en tal sentido.

Debe mencionarse que consideraciones y criterios similares fueron sostenidos en las ejecutorias de los expedientes SUP-JDC-484/2014 y acumulado, así como en la opinión realizada por esta Sala Superior en el expediente con clave SUP-OP-3/2014, así también en los expedientes SUP-JDC-255/2015 y acumulado, SUP-JRC-523/2015, SUP-JDC- SUP-JDC-179/2016 y acumulado, SUP-JDC-180/2016 y acumulados, SUP-JDC-181/2016 Y ACUMULADOS Y, SUP-JDC-610/2016.

Igualmente, conviene hacer mención que las razones que anteceden se sostuvieron sustancialmente al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-50/2016, igualmente promovido por el actor, por lo que, en su caso, **se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja.**

Al respecto, esta Sala Superior considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la

cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**²

En el caso, el tema relativo a si la negativa de indemnizar al actor por la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral que venía desempeñando, trasgredió sus derechos fundamentales, ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, **en el sentido de que no existe la supuesta vulneración, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y que la reforma constitucional en materia político-electoral trascendió a la integración de los órganos administrativos electorales locales y, por tanto, no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor al provenir de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral.

Determinación que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una verdad legal incontrovertible, y por ende, cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia, como se detalla a continuación:

² Consultable en www.te.gob.mx

En el juicio ciudadano SUP-JDC-50/2016, uno de los tópicos jurídicos a dilucidar fue si la negativa de indemnizar al actor se encontraba apegada a los principios de no retroactividad de la ley, progresividad y pro persona, previstos constitucionalmente.

En relación con esa temática, esta Sala Superior, sustancialmente estableció lo que a continuación se transcribe:

El actor aduce que se puede observar que el responsable, emitió una sentencia no acorde al nuevo paradigma constitucional, incumpliendo con su obligación de salvaguardar derechos fundamentales dentro de los principios *pro homine*, de progresividad, no regresividad, de derecho al fruto del trabajo, de una indemnización en caso de violentar derechos previamente adquiridos de manera retroactiva de conformidad a la teoría de norma, al maximizar ni potencializar esos derechos de conformidad con el artículo 1º de la Constitución federal.

Esto, porque el órgano jurisdiccional responsable se limitó a resolver de manera superficial, vaga y subjetiva que no ha lugar a atender su pretensión, pues razonó que la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, no existían pautas y no se contemplaron indemnizaciones.

Además, en concepto del actor no es correcto lo resuelto por el Tribunal responsable, en el sentido que existe una reforma constitucional, que no se afectan sus derechos, pues la Carta Magna se constituye con ideas fundamentales que se les denomina "Principios", que se deben de respetar y que cuando se contrapongan entre sí, como en el caso en estudio, se deberá aplicar el *principio pro homine* a favor del Gobernado, ya que la terminación anticipada en la relación profesional electoral entre él y el Estado Mexicano, afecta su proyecto de vida profesional, económico y personal al haberse comprometido por tres años a no desempeñar ninguna actividad remunerada y tener un impedimento establecido en el artículo 12 de la Constitución local que sigue vigente de dos años para ocupar un cargo en la administración pública estatal y municipal.

Asimismo, el actor considera que se vulnera el derecho fundamental de irretroactividad de la ley, ya que considera que el Tribunal responsable interpreta erróneamente la naturaleza de los actos impugnados fijándolos indebidamente, puesto que considera que la “terminación anticipada del cargo de consejero electoral y/o relación profesional electoral, por una causa no imputable a mi persona, trae una transgresión a mi derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, al no cubrirme de manera completa las percepciones y emolumentos hasta la terminación de la relación profesional electoral en marzo de dos mil dieciséis, por el ejercicio del cargo consejero electoral al tener derecho a recibir la remuneración correspondiente a la relación profesional electoral al haber ingresado a mi esfera jurídica a partir de mi nombramiento en dos mil trece y hasta su conclusión en mayo de dos mil dieciséis”.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio en estudio.

Esto es así, ya que el Tribunal responsable no fue omiso en analizar los planteamientos del actor, ni tampoco dejó de observar los principios constitucionales, como se argumenta, en razón de lo siguiente:

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma política-electoral que transformó las instituciones electorales—se incorporó el Instituto Nacional Electoral, que sustituye al Instituto Federal Electoral; se incluyeron y reforzaron principios rectores de la instrumentación de los procedimientos electorales como fue el caso del postulado de máxima publicidad y se delinearon nuevos esquemas de nombramiento de funcionarios adscritos a las autoridades electorales locales, ya sea administrativas o judiciales.

Con relación a las autoridades administrativas electorales locales se previó en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución federal, que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales y en el artículo 116, fracción IV, numeral 2° se establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en ley.

Para la precisión del ámbito temporal de aplicación de las normas precitadas, se debe tener en cuenta el contenido del

Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional, el cual es siguiente:

Noveno.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Ahora bien, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se reformaron y efectuaron adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el artículo décimo transitorio del mencionado decreto se dispuso:

DÉCIMO. Para los procesos electorales cuya jornada se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años,
- y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Dentro de las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constata nuevas reglas para el nombramiento de los consejeros de los organismos públicos locales para sustituir a los actuales consejeros locales.

Así, en el artículo 101 de ese ordenamiento, se previó el procedimiento de elección del consejero presidente y de los

consejeros electorales de los organismos públicos locales.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que no hay la supuesta vulneración a los derechos del actor, si se toma en consideración como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La supremacía constitucional consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

A partir de lo anterior se genera el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la Constitución obliga a la totalidad de los sujetos de Derecho.

Consecuentemente, la fuerza normativa de la constitución o, de otro modo, la eficacia operativa de la misma implica que el intérprete privilegie aquella opción interpretativa que mejor optimice el contenido de la Constitución, entendiendo ésta como un todo.

En el caso concreto, el Poder Reformador de la Constitución dispuso un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

Lo que motivó la reforma, es lograr el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, dada la alta función que se les encomienda, a fin de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y estricto apego a los principios constitucionales y a la normatividad aplicable.

Como se observa, si bien es verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de las citadas disposiciones, también lo es que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales.

En consecuencia, la reforma constitucional trasciende a la integración de los órganos administrativos electorales locales, y por tanto, no existe aplicación retroactiva en perjuicio del actor, porque proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, como fue determinado por el tribunal responsable, de ahí que los conceptos de agravio, como se apuntó, sean infundados.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de

agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

De lo transcrito se advierte que esta Sala Superior tomó en consideración que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, existe un nuevo esquema de nombramiento del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los organismos públicos electorales de las entidades federativas, que correspondería implementar al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que si bien, es verdad que la designación recaída en el actor como consejero electoral en el Estado de Jalisco, **del primero de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, también lo es que, al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales estatales.

Así, en tanto que la transformación en la integración de los órganos administrativos electorales locales proviene de un nuevo diseño constitucional del sistema electoral, la Sala Superior estimó que no existió aplicación retroactiva en perjuicio del actor ni tampoco hubo la supuesta vulneración a sus

derechos fundamentales, ya que debía tomarse como premisa fundamental la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la inoperancia de los agravios radica, tal como se razonó con anterioridad, en que respecto a este tema, se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja, toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció en diversos juicios, en los que el actor fue parte, en el sentido de que no procedía el pago de indemnización o remuneración alguna.

c) Agravios relativos a la falta de adecuación de la constitución local, en su artículo 12, fracción V, último párrafo, a la reforma Constitucional.

El actor plantea que la autoridad responsable debió analizar su planteamiento hecho valer en el juicio ciudadano local, sobre lo que denominó *omisión legislativa* de modificar el referido artículo, en la parte en que establece, que los consejeros electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, a fin

de ordenar su modificación para hacerlo acorde con la reforma constitucional y así respetar sus derechos reconocidos constitucionalmente y por las normas internacionales.

El agravio es, por una parte **infundado** y, por otra, **inoperante**.

Por principio, debe resaltarse que no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el planteamiento dirigido a controvertir la restricción referida, ya lo había expuesto el ahora actor de manera recurrente en diversas impugnaciones, que a nivel local realizó para impugnar cuestiones relacionadas con la respuesta a su solicitud de indemnización por terminación anticipada de su encargo como Consejero Local.

El ahora actor, también hizo valer ante la Sala Superior, en diversos juicios ciudadanos, el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, sustentado en que la autoridad responsable no analizó dicho planteamiento, argumento que fue desestimado, sobre la base fundamental de que su pretensión final sobre la indemnización por terminación del cargo de manera anticipada no podía acogerse en virtud de que esa terminación derivó de una reforma constitucional.

Sin embargo, en esas impugnaciones, el planteamiento lo

enderezó para poner de manifiesto que, ante la existencia de ese impedimento constitucional local, que era violatorio del derecho al trabajo, **debía otorgársele una indemnización** al haberse dado de manera anticipada la terminación de su cargo.

En cambio, el presente juicio, controvierte la falta de estudio por parte del Tribunal Electoral local, de la omisión legislativa de adecuar la constitución local a la reforma electoral federal, a fin de que se modifique el precepto 12, para eliminar un obstáculo, que considera tener y así, poder desarrollar un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo participó, en uno de elección popular o de dirigencia partidista.

Este órgano jurisdiccional considera que lo infundado del agravio radica en que, si bien el actor varía, respecto de su universo de impugnaciones, el planteamiento sobre el impedimento previsto en el artículo 12, fracción V, de la Constitución local, **en realidad lo dirige a demostrar la pertinencia de su pretensión**, lo cual no puede obtener, tal como ha quedado determinado en otras ejecutorias de esta Sala Superior, a las que ya se hizo.

Aunado a que **parte de la premisa falsa de que en tal**

reforma se ordenó la pretendida modificación del precepto en cuestión; sin embargo, esto no es así, ya que, tal como se señaló, en momento alguno se contempla que ante la terminación del cargo de consejeros electorales, los ciudadanos que se encuentren en ese supuesto al no tener derecho a una indemnización, no les será aplicable el impedimento y menos que el órgano legislativo local, estuviera obligado a modificar la norma constitucional.

De ahí que, al sustentarse el argumento del actor en una premisa equivocada es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez a efecto de demostrar la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Esto es así, ya que no basta con que el actor manifieste que esté impedido para desempeñar un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo participó, en uno de elección popular o de dirigencia partidista, toda vez que la restricción a su derecho se actualiza hasta el momento en él que pretende participar de forma activa en algún órgano de los ya referidos y, en su caso, se le niegue el acceso al cargo por la circunstancia de haber sido Consejero Electoral.

Por lo que será hasta ese momento, en el que nacerá, para el actor, el derecho de acción, a fin de demostrar que, la

restricción alegada, le irradia un perjuicio, de ahí lo inoperante del agravio.

Como ha quedado evidenciado, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se considera que debe confirmarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-009/2016.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO